



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado n°	05001 31 03 016-2015-01098 00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Districeros y Carnes La Oferta
Decisión	Niega solicitud de pérdida de competencia. Resuelve escritos
Al.	858V (224) 5

En escrito que antecede el apoderado del codemandado JUAN DAVID GIRALDO POSADA, solicitó se le dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso declarando pérdida de competencia y remitiendo el expediente al Despacho que sigue en turno, argumentando que ha transcurrido más de un año desde el día que se dio por notificada la demanda por conducta concluyente.

Procede el Despacho a abordar la solicitud de pérdida de competencia que a las luces del artículo 121 del C.G.P. presenta el apoderado del codemandado, por resultar indispensable previo a resolver las solicitudes pendientes al interior del trámite procesal.

Para efecto de lo requerido por el petente, resultan relevantes las actuaciones presentadas en el proceso relativas a la nulidad presentada por el codemandado JUAN DAVID GIRALDO POSADA.

Mediante auto del 24 de julio de 2019, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, revocó el auto proferido por este Despacho en la audiencia realizada el 13 de junio del mismo año, y en consecuencia decretó la nulidad de lo actuado en las diligencias respecto del codemandado

Giraldo Posada, dando aplicación al inciso final del artículo 301 del CGP.

El expediente regresó de segunda instancia el 12 de agosto de 2019 y por auto del 03 de septiembre de 2019 se ordenó cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, teniendo por notificado por conducta concluyente al demandado, a partir del 24 de octubre de 2018, fecha de presentación del escrito de nulidad, en los términos del inciso 3º del artículo 301 Ibídem.

El escrito de excepciones de mérito fue presentado por el apoderado del demandado a través de correo electrónico sin la firma del mismo, para la fecha en la que no estaba regulado por el C.S de la J el litigio virtual, razón por la que previo a continuar con el trámite del proceso, en auto del 14 de enero de 2020, se le requirió para que suscribiera el memorial, so pena de tenerse por no presentado el escrito.

Frente a dicho proveído, el apoderado interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación con fecha del 28 de enero de 2020, del cual se corrió traslado el 02 de febrero de 2020, una vez vencido dicho término, fue repartido para trámite, mismo que fue resuelto el día 01 de febrero de este año, pues en su interregno se presentó la emergencia sanitaria por el Covid-19, que a la fecha subsiste, lo que sumado a las especiales condiciones del Juzgado se haya actuado con mayor celeridad.

Es indispensable hacer énfasis en este punto frente a las circunstancias que han imposibilitado a este Despacho dirimir el conflicto a través de la respectiva sentencia dentro de la oportunidad prevista por el artículo 121 del C.G.P., por lo que no puede hablarse de pérdida de competencia, ni hay lugar a remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional sobre el particular, los que serán analizados más adelante.

Con miras a lo anterior ha de evidenciarse, en primer lugar, la especial situación de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín, considerando el alto volumen de expedientes que cada uno de ellos maneja, escaso recurso humano, limitados recursos tecnológicos y a su funcionamiento Secretarial a través de una Secretaría Común en cabeza de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín, circunstancias, que sin duda han limitado de manera considerable su capacidad de respuesta, sobre todo en tiempos de contingencia. Sin embargo, se han efectuado ingentes esfuerzos para atender la función, haciendo uso de distintas herramientas virtuales y físicas con el fin de procurar la prestación adecuada del servicio.

Atendiendo a la anterior situación, de hecho, se creó de manera permanente el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Medellín desde octubre del año pasado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la fecha haya entrado en funcionamiento, por razones totalmente ajenas a esta Judicatura.

Sumado a lo anterior, es de público conocimiento la alteración en la prestación del servicio de administración de justicia que se viene presentando a nivel nacional, desde marzo del año inmediatamente anterior, y en lo que va corrido de este año, por circunstancias completamente ajenas a la voluntad de los funcionarios judiciales, pues obedece a la necesidad de adoptar medidas de bio-seguridad dada la crisis que atraviese la humanidad de cara a la pandemia que a hoy la aqueja; en el marco de dichas medidas, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el mes de julio del mismo año, se presentó la suspensión total y parcial de términos judiciales así:

1-ACUERDO PCSJA 20-11517 del 15/03/2020, suspensión de los términos judiciales del lunes 16 y hasta el viernes 20 de marzo de 2020.

2- ACUERDO PCSJA20-11521 del 19/03/2020, suspensión de términos desde el sábado 21 de marzo hasta el viernes 3 de abril del año 2020.

3- ACUERDO PCSJA 20-11526 del 22 de marzo de 2020, suspensión de términos judiciales, desde el sábado 4 de abril hasta el domingo 12 de abril de 2020.

4- ACUERDO PCSJA20-11532 del 11/04/2020, suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el lunes 13 de abril hasta el domingo 26 de abril de 2020.

5- ACUERDO PCSJA20-11546 del 25/04/2020, suspensión de términos judiciales desde el desde el lunes 27 de abril hasta el domingo 10 de mayo de 2020.

6- ACUERDO PCSJA20-11549 del 07/05/2020, suspensión de términos judiciales desde el lunes 11 de mayo hasta el domingo 24 de mayo de 2020.

7- ACUERDO PCSJA20-11556 del 22/05/2020, suspensión de términos judiciales desde el desde el lunes 25 de mayo hasta el lunes 8 de junio de 2020 inclusive.

8- ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, suspensión de términos desde el martes 9 de junio hasta el martes 30 de junio de 2020 inclusive.

9- ACUERDO CSJANTA20-75 del 08/07/2020, suspensión términos judiciales en los Despachos ubicados en el edificio Mariscal Sucre, desde el miércoles 8 de julio hasta el domingo 12 de julio ambas fechas inclusive.

10- ACUERDO CSJANTA20-80 del 12/07/2020, suspensión de términos desde el lunes 13 de julio al domingo 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive.

Los términos fueron suspendidos por considerables lapsos y aunque a la fecha se tienen plenamente restablecidos, **no se puede hablar de la normalización en el servicio**, pues se ha continuado con restricciones parciales y totales de acceso a sedes judiciales. De hecho, actualmente sólo se encuentra autorizado el acceso a la sede en un porcentaje del 20% del personal, lo que para el caso de este Juzgado es bastante grave, pues ello conlleva un atraso significativo de la actuación judicial, en tanto no ha sido posible contar con la digitalización de los expedientes, dado su alto volumen y escaso talento humano, siendo indispensable contar con el apoyo institucional

a través del plan de Digitalización de la Rama Judicial, en el que todavía no se encuentran agendados estos Despachos.

No se trata entonces de una omisión caprichosa del juzgado, que pueda traducirse en la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino a una reducida capacidad de respuesta, por causas justificadas, lo que debe ser necesariamente considerado para el caso concreto y de hecho descarta la posibilidad de pérdida de competencia.

Para respaldar lo anterior, se hace necesario traer a colación lo descrito por la Corte Constitucional en sentencia C-443-19 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto, y la executable condicionada del resto de ese inciso; así como la executable condicionada de los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 del CGP, en donde precisó:

“... En este complejo escenario, no parece verosímil la tesis de que la oralidad por sí sola conlleva a una descongestión del sistema judicial, cuando, desde la pura perspectiva matemática, una carga de trabajo desproporcionada impide a los jueces adelantar personalmente todas las audiencias que exige la legislación para los diferentes procesos civiles, ni siquiera en condiciones ideales en las que estas no se suspenden y las partes asisten puntualmente sin presentar excusas. De hecho, se ha llegado a pronosticar una mayor congestión judicial con la implementación plena de la oralidad, teniendo en cuenta que los litigios deben ser sustanciados en su mayor parte, y resueltos en su totalidad, en audiencia, con presencia física del juez. Y dada las limitaciones en términos de tiempo de los funcionarios judiciales, y en la disponibilidad de infraestructura, resulta altamente probable dicha implementación se traduzca en una disminución en la tasa de evacuaciones.

Y, aunque el cumplimiento de los plazos procesales no solo depende

de la existencia de una oferta de servicios consistente con la demanda efectiva de tales servicios, frente el cual es claro que existen un déficit evidente, sino también de otros factores como la implementación de modelos de gestión que promuevan la efectividad en la labor jurisdiccional y la provisión de herramientas y soportes tecnológicos y humanos a la función judicial, los informes del Consejo Superior de la Judicatura indican que para el propósito de la descongestión, se ha priorizado la herramienta de la creación de despachos de descongestión y la creación de despachos permanentes.¹

6.2.4.2 Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018², la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente

¹ En este sentido, desde diferentes frentes se han formulado algunas críticas a las políticas de descongestión adelantadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que al concentrarse en el aumento de la oferta de servicios judiciales “serán insuficientes para acabar con la congestión del sistema judicial colombiano de no ir reforzados con otras como la implementación del litigio en línea, a través del uso del expediente electrónico, tal cual lo han propuesto en España, o que se repliquen experiencias que han sido de gran utilidad en otras áreas y que ya están siendo estudiadas en nuestro país como la elaboración de modelos de gestión para la administración eficiente de justicia, los cuales parten de ejercicios pilotos como los iniciados (...) todos los que interactuamos en el marco de la jurisdicción debemos poner de nuestra parte para introducir mejoras gerenciales, culturales, tecnológicas y organizacionales que permitan a nuestra justicia enfrentar el colapso que eventualmente se avecina”. Al respecto cfr. Ricardo Andrés Ricardo Ezqueda, “La política de descongestión judicial 2009-2014. Un costoso e ineficiente esfuerzo”, en Revista de Derecho Público, No. 35, enero a junio de 2016. Documento disponible en: https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub565.pdf. Último acceso: 26 de julio de 2019.

² M.P. Carlos Bernal Pulido.

conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa. ...” -Resaltado Intencional-

Así las cosas, no hay lugar a reconocer la falta de competencia aducida por el por apoderado por el vencimiento de término previsto en el artículo 121 del C.G.P, como quiera que la inobservancia del mismo se ha generado en virtud de las vicisitudes acaecidas durante el trámite del proceso y las reseñadas recientemente y no por negligencia del Despacho. Bajo ese entendido es procedente impartirle trámite a las solicitudes pendientes y decretar las pruebas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENENGAR la solicitud de perdida de competencia que consagra el artículo 121 del C.G.P., en atención a lo argumentado en este proveído.

SEGUNDO: IMPARTIRLE trámite a las solicitudes pendientes. En consecuencia:

-Conforme lo solicita el apoderado del demandado JUAN DAVID GIRALDO en escrito visible a folio 138, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral segundo del auto N° 198V del 01 de febrero de este año (fl. 133-134), en cuanto al nombre del codemandado, siendo el correcto JUAN DAVID GIRALDO POSADA y no como erróneamente se había indicado. En los demás aspectos quedará incólume el auto aludido.

-Se rechaza de plano por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a revocar el auto notificado por estados el 02 de febrero de esta anualidad, de cara al inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., por no ser dicha providencia susceptible de cualquier recurso, amén de ser extemporánea. Sumado a ello se invoca una figura jurídica no consagrada en el ordenamiento como medio de reproche de las providencias judiciales.

-Se incorpora al expediente el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor JUAN DAVID GIRALDO POSADA (fl. 142-144).

TERCERO: En se orden de ideas se procede al decreto de las pruebas, previa constatación de su necesidad, conducencia y pertinencia de conformidad con lo dispuesto el inciso 372 del C.G.P, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: En su valor legal probatorio y en la debida oportunidad procesal, se apreciarán y tendrán como tales los documentos presentados con el escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documental: En su valor legal probatorio y en la debida oportunidad procesal, se apreciarán y tendrán como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda y los presentados por la parte demandante.

En cuanto a la carga dinámica de la prueba el Juzgado la deniega, pues si bien el banco demandando tiene cercanía con los documentos

que relaciona en el acápite 4.2, lo cierto es que el demandado no señala la finalidad o lo que pretende demostrar con dicha prueba, tampoco demostró la imposibilidad de lograr el material documental que requiere, ni la situación de inequidad que éste tiene frente al banco, menos, hay constancia de que dicha entidad le hubiera negado el acceso a esos documentos o que no haya tenido oportunidad de pedirlos a través del derecho de petición, tal como lo indica el núm. 6 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4121f2c5cf6fb83bd224c7117eafc6104a919cf385b330fc45de11a4fcc109
09**

Documento generado en 14/04/2021 02:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>